Exp. 4020-2022-EPEN-03032
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de junio de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-0624

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 30 de junio de 2025, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], [redacted], provincia Santo Domingo, recluido en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, imputado, contra la sentencia penal núm. 1418-2024-SSEN-00261, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Santo Domingo el 20 de agosto de 2024, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia pública para conocer del recurso de casación.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído a la Lcda. [redacted], por sí y por la Lcda. [redacted], defensoras públicas, actuando en representación de [redacted] o Disla, parte recurrente en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Único: Solicitamos a esta honorable Suprema Corte de Justicia que una vez haya analizado cada uno de los medios propuestos en el presente recurso, tenga a bien acoger tanto las conclusiones principales como las subsidiarias plasmadas en el memorial de casación, en favor del ciudadano [redacted] o Disla, las costas deben ser declaradas de oficio, toda vez que este ciudadano ha estado representado por la Defensa Pública. Las conclusiones versan en el presente tenor: Primero: En cuanto al fondo, se estime admisible el presente recurso de casación, en contra de la sentencia núm. 1418-2024-SSEN-00261 de fecha 20 de agosto de 2024, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, declarándolo con lugar en virtud a los vicios previamente denunciados, y de forma principal y en virtud del artículo 427 del Código Procesal Penal, tenga a bien emitir*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

sentencia propia dictando absolución a favor del ciudadano [redacted] *y, por vía de consecuencia, se ordene el cese de toda medida de coerción que pese en su contra. Segundo: De manera subsidiaria, sin renunciar a nuestras pretensiones principales, que se estime admisible el presente recurso de casación, en contra de la sentencia núm. 1418-2024-SSEN-00261 de fecha 20 de agosto de 2024, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, declarándolo con lugar en virtud a los vicios previamente denunciados, y en virtud del artículo 427 del Código Procesal Penal, tenga a bien ordenar la celebración total de un nuevo juicio a favor del ciudadano* [redacted]*. Tercero: De manera aún subsidiaria, que se estime admisible el presente recurso de casación, declarándolo con lugar y en virtud del tercer vicio denunciado, de conformidad al artículo 427 del Código Procesal Penal, en el caso en que el tribunal entienda que procede retener la responsabilidad penal, que dicte sentencia propia y de conformidad al artículo 339 del Código Procesal Penal y atendiendo a las particularidades del caso y a la salud del ciudadano* [redacted] *le disminuya la pena a 10 años de privación de libertad. Cuarto: Que las costas sean declaradas de oficio por haber sido el ciudadano* [redacted] *representado por la Defensa Pública.*

Oído a la Lcda. [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluir de la manera siguiente: *Único: Que sea rechazada la casación procurada por*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.*[redacted]*• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail:* [redacted]

[redacted] *o Disla, en contra la sentencia penal referida, ya que la Corte a qua, además de que importó los motivos que justifican su fallo, verificó la legalidad y correcta valoración de las pruebas, que ha demostrado ciertamente que el suplicante es el responsable de los hechos, y se determinaron las conclusiones ratificadas en su contra, quedando claro que no se verifica inobservancia o arbitrariedad alguna que favorezca la casación o modificaciones procuradas*.

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por la Lcda. [redacted], Defensora Pública, actuando en representación de [redacted], depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 23 de octubre de 2024, mediante el cual fundamenta su recurso.

Visto la resolución núm. [redacted]-SRES-00717, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 28 de abril de 2025, mediante la cual se declaró admisible, en cuanto a la forma, el referido recurso y se fijó audiencia pública para conocer los méritos de este el día 3 de junio de 2025, fecha en la cual las partes comparecientes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo para una próxima audiencia, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 4020-2022-EPEN-03032
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de junio de 2025

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 404, 418, 419, 421, 425, 426 y 427, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 331 del Código Penal dominicano, 396 de la Ley 136-03.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco y, con el voto salvado de la magistrada María G. Garabito Ramírez.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

a) En fecha 16 de noviembre de 2022, el Ministerio Público, en la persona del Lcdo. [redacted], procuradora fiscal de Santo Domingo, adscrito a la Unidad de Atención a Víctimas de Violencia de Género, Intrafamiliar y Sexual de la procuraduría fiscal del Distrito Judicial de Santo Domingo, presentó acusación con requerimiento de apertura a juicio en contra de [redacted] o [redacted], por presunta violación a las disposiciones de los artículos 331 del Código Penal dominicano y 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18 y 396 de la Ley 136-03, en perjuicio de [redacted], en calidad de víctima y representación de Y. M. P. y [redacted]., de 12 y 9 años de edad.

b) Para el conocimiento de la audiencia preliminar fue apoderado el Décimo Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo, el cual mediante resolución de apertura a juicio núm. 1853-2023-SRES-00084, de fecha 19 de junio de 2023, admitió de manera parcial la acusación presentada por el Ministerio Público y envió a juicio de fondo al imputado Gerineldo Polanco Dizla o [redacted], por presunta violación a las disposiciones del artículo 331 del Código Penal dominicano, y 396 literal c de la Ley núm. 136-03, en perjuicio de Griselda Altagracia Reyes Cabrera, en representación de las menores de edad de iniciales Y. M. P. y [redacted]. de 12 y 9 años de edad.

c) Apoderado del juicio de fondo, el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, dictó en fecha 27 de septiembre de 2023, la sentencia penal núm. 54804-2023-SSEN-00487, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo que a continuación se consigna:

> ***PRIMERO:*** *Declara culpable, al ciudadano* [redacted] *o* [redacted]*, de violación a las disposiciones del artículo 331 del Código Penal dominicano y el artículo 396 letra c) de la Ley 136-03, en perjuicio de la menor de edad de iniciales Y. M. P. de 12 años de edad, representadas por* [redacted]*, por haberse presentado pruebas suficientes que comprometen su responsabilidad penal, en consecuencia condena al imputado a cumplir la pena de veinte (20) años de reclusión mayor en la Penitenciaría Nacional de La Victoria.* ***SEGUNDO:*** *Declara el proceso libre del pago de costas penales, por haber sido asistido por un miembro de la Oficina Nacional de la Defensa Pública.* ***TERCERO:*** *Rechaza las conclusiones de la Defensa Técnica, por los motivos antes expuestos.* ***CUARTO:*** *Fija la lectura integra de la presente sentencia para el día dieciocho (18) del mes de octubre del dos mil veintitrés (2023), a las nueve (09:00 a.m.) horas de la mañana; vale notificación para las partes presentes y representadas.* ***QUINTO:*** *Ordena notificar al juez de ejecución de la pena, así como a la señora* [redacted]*, a los fines correspondientes. [sic].*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.*[redacted]*• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail:* [redacted]

d) En desacuerdo con la decisión del Tribunal *a quo*, el imputado interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual dictó la sentencia núm. 1418-2024-SSEN-00261, el 20 de agosto de 2024, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado* [redacted] *y/o* [redacted]*, a través de su representante legal, Lcda.* [redacted]*, defensora pública, en fecha primero (01) de febrero del año dos mil veinticuatro (2024), sustentado en audiencia por la Lcda.* [redacted]*, defensora pública, en contra de la sentencia penal núm. 54804-2023-SSEN-00487, de fecha veintisiete (27) del mes de septiembre del año dos mil veintitrés (2023), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por los motivos anteriormente indicados.* ***SEGUNDO:*** *Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión.* ***TERCERO:*** *Exime al recurrente imputado* [redacted] *o* [redacted] *del pago de las costas penales del procedimiento, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión.* ***CUARTO:*** *Ordena a la secretaria de esta corte, realizar las notificaciones correspondientes a las partes del proceso, al Ministerio Público y al juez de la ejecución de la pena del*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.*[redacted]*• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail:* [redacted]

> *departamento judicial correspondiente, las que quedaron debidamente citadas mediante la audiencia pública de fecha veintinueve (29) de julio del año dos mil veinticuatro (2024), e indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes. [sic].*

2. El recurrente [redacted] propone contra la sentencia impugnada, los siguientes motivos de casación:

> ***Primer Medio:*** *Errónea aplicación de la norma jurídica en lo referente a lo establecido en los artículos 14 y 338 del Código Procesal Penal y 69.3 de la Constitución Dominicana (art. 426.3 CPP).* ***Segundo Medio:*** *Sentencia manifiestamente infundada en relación al segundo medio, denunciado a la corte de apelación (artículo 426.3 CPP).* ***Tercer Medio:*** *Errónea aplicación de la norma jurídica en lo referente a lo establecido en el artículo 339 CPP; Quantum de la pena (art. 426.3 CPP).*

3. En el desarrollo de sus **motivos** de impugnación, la parte recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

> ***Primer Motivo****: La Primera Sala de la Corte de Apelación incurrió en el mismo vicio del tribunal de primera instancia, al no aplicar de manera correcta las disposiciones que se contemplan en los artículos 14 y 338 del Código Procesal Penal y 69.3 de la Constitución Dominicana, que, al analizar el recurso de apelación interpuesto por la parte recurrente, la corte dando respuesta se limita a establecer: […]. La apreciación que realiza la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación respecto al vicio*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

atacado no responde a la verdad. Manifiestan que ciertamente las menores de edad no fueron entrevistadas en la Cámara Gessell, imposibilitando esto que la verdad saliera a la luz, dispone la Corte que las pruebas desglosadas en el fondo fueron suficientes para retener la responsabilidad penal a nuestro representado, pese a que no se le permitió al señor [redacted] cuestionar las declaraciones de las mismas, solo se cuenta con los informes psicológicos, mismos que no fueron corroborados ni por las menores ni por las peritas que practicaron dichos informes. La defensa enarboló, desarrolló y demostró la insuficiencia probatoria, debiendo proceder una absolución. Las pruebas aportadas por el Ministerio Público no son suficientes para comprometer la responsabilidad penal del señor [redacted], ya que al valorarlas de manera conjunta y armónica no se corroboran con las declaraciones de las menores de edad, ya que no fueron entrevistadas en la Cámara Gessell, imposibilitando esto que la verdad saliera a la luz, no pudiendo la defensa cuestionar las declaraciones de las mismas. Al condenar al hoy recurrente a una pena de veinte (20) años, se aplicaron de manera errónea los artículos 14 y 338 del Código Procesal Penal. Distinto hubiera sido si en Cámara Gesell se hubieran escuchado los testimonios de las menores de edad, que pudieran arrojar luz sobre los hechos, sobre el informe levantado por el psicólogo sirviendo esto de parámetros para poder establecer si estamos en presencia de un hecho cierto o un hecho falso o si el responsable en caso de ser cierto hubiese sido el recurrente o una tercera persona, dado este que nunca se pudieron obtener por negligencias de parte del órgano acusador y que hubiesen sido la justificación dada por el tribunal de fondo para

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 4020-2022-EPEN-03032
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de junio de 2025

fundamentar su decisión, aun mas cuando la misma corte de apelación dispone que en sus argumentos para rechazar el medio , que una de las menores de edad había sido violada por un tío. Es evidente que no existe una prueba testimonial fuerte, distinta a los testimonios de los agentes policiales que arrestan al recurrente y que además ambos establecieron que no pueden asegurar que el imputado haya cometido el hecho, que nunca esas niñas fueron escuchadas en Cámara Gesell y que los demás elementos de pruebas resultan ser insuficientes contrario a lo establecido por el tribunal de juicio para sustentar su condena y es que aun cuando existen certificados médico legal e informes psicológicos realizados a las víctimas, estas no pudieron ser debatidas con los testigos idóneos para determinar la culpabilidad o no del recurrente. establece el tribunal de fondo que una de las menores en el informe psicológico detalla lo que le hicieron a su hermana, es decir que ni siquiera fue quien supuestamente recibió el daño quien lo manifestó. Se puede observar al analizar los argumentos utilizados por el tribunal de fondo para acoger las declaraciones ofrecidas por las niñas Y. M. P. y [redacted]., que estos son vagos e imprecisos toda vez que, no explican en qué consistió la corroboración entre los citados testimonios y los elementos de pruebas aportados, mismos que provienen de una parte interesada, constituyendo esto una fórmula genérica que en modo alguno sustituye la obligación del tribunal de respaldar la conclusión a la cual arribó al acoger dichos testimonios como verdaderos, y sobre la base de ellos condenar al recurrente. Resulta evidente que el tribunal de juicio realizó una valoración errada de los elementos de pruebas ya que inobservó las reglas de interpretación y valoración, ya que para retener la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

responsabilidad del recurrente utilizó solo como prueba el informe pericial y toma de testimonio realizado a las niñas [redacted]. y Y. M. P., las cuales son insuficientes, pues aun cuando las menores no fueron presentadas ante la Cámara Gesell, el órgano acusador ni siquiera presentó el testimonio de los peritos ofertados, donde consideramos le resta relevancia probatoria a las documentaciones aportadas en este juicio; donde este Tribunal a quo consideró que con los testimonios de los agentes policiales los cuales establecieron no estar seguro de que el imputado haya cometido los hechos y esta prueba menciona arriba era suficiente para condenar el recurrente. Por lo que, ciertamente fueron erróneamente valoradas las pruebas aportadas del Ministerio Público, aplicando de manera errónea los arts. 14 y 338 del Código Procesal Penal y 69.3 de la Constitución Dominicana, al momento de analizar las pruebas cometió errores en su valoración, y condenó al señor [redacted] con pruebas que de manera inequívoca no comprometían su responsabilidad penal y que por demás con ellas el estado de presunción de inocencia no pudo ser destruido. Le retuvo la responsabilidad penal pese a que las pruebas del Ministerio Publico no sustentan la acusación y por ende no destruyen la presunción de inocencia del hoy recurrente, por lo que no se aplicó de manera correcta el arts.14 y 338 del CPP y 69.3 de la Constitución Dominicana. ***Segundo Medio****: La apreciación que realiza la Primera Sala de la Corte de Apelación respecto a la decisión y motivación del tribunal de fondo no responde a la verdad. Manifiestan que se le retiene la responsabilidad penal a nuestro representado por las pruebas del órgano acusador, pese a que las menores de edad no fueron escuchadas en Cámara Gessell y que los*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

testigos escuchados no presenciaron los hechos, por lo que son referenciales, no pudiendo corroborar los informes psicológicos, toda vez que, dicha información no fue suministrada por ellos. Las pruebas valoradas en el juicio no son suficientes para comprometer la responsabilidad penal de [redacted]*, ya que al valorarlas de manera conjunta y armónica se evidencian dudas y particularidades que impiden comprometer la responsabilidad penal del hoy recurrente. Y aún más cuando en procesos similares el mismo tribunal emitió una sentencia absolutoria. El segundo tribunal colegiado emitió un fallo distinto a su propio precedente, al emitir una sentencia condenatoria de 20 años de prisión, cuando un mes antes en un proceso con las mismas características emitió una sentencia absolutoria. La Corte rechazando este aspecto dispone que en este caso se escucharon testigo; sin embargo, dichos testigos son referenciales, no pudiendo establecer nada del supuesto hecho. Los jueces del Segundo Tribunal Colegiado condenaron a una pena de 20 años al hoy recurrente por el Informe Psicológico Forense, hay que no fueron escuchadas las menores en la Cámara Gessel y los testigos escuchados en el fondo además de ser referenciales, se contradijeron y dijeron no estar seguro de que el hecho lo haya cometido el señor* [redacted]*. Que el tribunal de juicio al momento de valorar el contenido de los elementos de pruebas a cargo incurre en notables contradicciones, que hacen cuestionable la decisión adoptada, pues resulta que los jueces no tomaron en consideración el informe pericial médico legal cuando establecía" membrana himeneal gruesa, elástica, con orificio dilatado', donde de acuerdo a la Dra.* [redacted] *en su escrito titulado: Himen complaciente: que es,*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.*[redacted]*• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail:* [redacted]

cuando se rompe y otras dudas, señala" El himen complaciente es un himen que se caracteriza por ser más elástico que lo normal, por lo que tiende a no romperse durante el primer contacto íntimo, pudiendo permanecer durante varios meses a pesar de la penetración en las relaciones sexuales". no existiendo ningún indicio de una violación. Lo que permite comprobar que el tribunal de fondo al momento de valorar estas pruebas no toma en cuenta lo antes dicho, pero tampoco no motiva de forma clara y precisa sobre cuáles fueron los aspectos que dieron lugar a que se concatenaran los hechos y por qué restó valor probatorio a los argumentos e impugnación de la defensa técnica del recurrente cuando no se pudo establecer de forma clara la ocurrencia de los hechos conforme las declaraciones de los testigos lo que impide configurar los tipos penales por los cuales resulto condenado a una pena de veinte (20) años de reclusión, lo cual en este proceso debió obrar por insuficiencia de pruebas una absolución en favor de [redacted]. Por lo que ciertamente la Primera Sala de la Corte de Apelación emitió una sentencia manifiestamente infundada al no verificar el vicio atacado, al no subsanarlo, sino que lo rechaza, haciendo referencia a que el tribunal de primera instancia hizo una valoración correcta de las pruebas y que los testigos referenciales corroboran las pruebas documentales, peso a no celebración de las entrevistas de las menores en la Cámara Gessel. ***Tercer Medio****: Entendemos que existe una errónea aplicación referente al quantum de la pena, ya que la Primera Sala de la Corte de Apelación se limita a establecer que no guarda razón la defensa y rechaza el medio incoado y que la pena de veinte (20) años de prisión permite la reinserción y reducación para reencausar al imputado en su*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *vida hacia una convivencia en su entorno social. El tribunal de primera instancia al condenar al hoy recurrente [redacted], a cumplir la pena de veinte (20) años de prisión por presunta violación a los artículos 331 del Código Penal Dominicano y 396 Ley 136-06, no indica cuales fueron las causales y razones por la cual le impuso esta pena sin tomar en cuenta las disposiciones del artículo 339 del Código Procesal Penal dominicano, haciendo un uso omiso de lo que establece el indicado artículo, ya que lo condena sin analizar los parámetros del artículo 339 del Código Penal dominicano que podían ser aplicables en ese proceso. Resulta que la primera sala de la corte de apelación tampoco pondera estos aspectos respeto a la pena impuesta, donde se ha indicado anteriormente existió una errónea valoración de las pruebas y con ello una errónea determinación de los hechos, que no vinculan a nuestro representado, que tampoco se observó que es la primera vez que el hoy recurrente se ve envuelto en una situación que acarree vulneración a la ley, que no se sustrajo del proceso. Que según el artículo 331 Código Procesal Penal la pena a imponer es de 10 a 15 años. Los criterios para la determinación de la pena no son una opción impuesta por el legislador a los jueces, es más bien un mandato que se le impone a estos, y señala que estos deben tomar en consideración lo contenido en dicho artículo; que además no debe ser interpretado con el objetivo de agravar la situación del condenado, toda vez que las normas deben ser interpretadas en favor del reo y nunca en su contra, así lo contempla el artículo 25 del Código Procesal Penal.*

4. Con relación a los alegatos expuestos por el recurrente, la Corte *a qua,* para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Cabe destacar que los medios de pruebas que han sido transcritos anteriormente fueron los que sustentaron la decisión que nos ocupa, en razón a que el tribunal entendió que se trató de pruebas coherentes, pertinentes, lícitas y suficientes para probar la acusación de que se trata, situación con la que confluye esta alzada, pues en primer lugar observamos que se trató de pruebas que fueron lícitamente obtenidas e incorporadas al proceso, sin que se pueda evidenciar en las mismas ningún tipo de impuridad que haga necesario tener que excluirlas del proceso, por el contrario, se visualiza que el órgano investigador se preocupó por llevar a cabo la instrumentación del proceso desde el inicio de la investigación, llevando a cabo las diligencias investigativas de lugar que dieron al traste con el inicio del proceso y las que en definitiva, hoy han comprobado los hechos, entendiendo nosotros que hizo bien el tribunal recurrido cuando de forma conjunta pondera todas las pruebas y evidencias que fueron incorporadas al proceso, habiendo hecho una valoración conforme a la sana crítica racional, las máximas de experiencias y los conocimientos científicos, siendo que, de tal valoración llegó a la conclusión de que ciertamente el encartado cometió el hecho que se le imputa, pues las pruebas que se produjeron en el juicio le vincularon de forma directa en la comisión de los hechos, habiéndose destruido su presunción de inocencia más allá de toda duda razonable. Cabe señalar que, ciertamente en la especie, las menores de edad no fueron interrogadas a través del mecanismo de cámara Gesell, herramienta mediante la cual sus declaraciones se recogerían de forma directa, sin embargo, también entendemos que dicha situación no es óbice ni para hacer anular el proceso, ni para desconsiderar las demás pruebas

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

y evidencias que se valoraron, pues, el sistema de valoración probatorio del proceso penal, fluye en virtud al principio de libertad probatoria, en la que no existe prueba tasada y por lo tanto, todas las pruebas pueden ser valoradas por el tribunal de juicio, pudiendo este forjar su convicción, incluso fundamentado en un solo medio de prueba, con el único requisito de que este, sea de tal contundencia que no arroje la más mínima estela de dudas de que el encartado ha cometido el hecho enjuiciado, siendo esto lo que ha ocurrido en el presente caso, donde las pruebas que se aportaron han demostrado que el imputado incurrió en la violación sexual de una menor de edad de 12 años, situación que se demostró tanto con las declaraciones que de forma referencial ofrecieron los testigos de la investigación, señores [redacted] y [redacted], quienes declararon que acudieron al arresto del imputado porque le llamaron por el 911 indicando que este en el Hotel Hamaca estaba violando a la menor de edad y cuando acudió al hotel lo arrestaron y encontraron las niñas con una señora; asimismo estas declaraciones referenciales que dieron estos investigadores encontraron sustento porque, al iniciarse la investigación las menores de edad fueron sometidas a exámenes médicos y resultó que la niña de 12 años, respecto de la cual se interponía en ese momento la denuncia, ciertamente presentó en sus hallazgos estar violada y más aún, presentó hallazgos recientes de haber sostenido relaciones sexuales, lo que indicó al tribunal, y así también a esta Corte, que no se trató de una mera denuncia la que se interpuso en su contra, sino que se trató de un hecho real y presente en ese momento en la vida de esas niñas, la una el haber sido afectada de una violación sexual reciente y la otra, de presenciar cómo su hermana estaba siendo violada.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Por otro lado, esta alzada ha entendido el hecho de que en la especie las menores de edad no hayan sido entrevistadas en la Cámara Gesell, pues tal como lo indican las evaluaciones sicológicas que se realiza a las menores de edad envueltas en este proceso, en la especie se refleja una clara negligencia parental, puede verse la misma en las declaraciones que ofrece la menor de nueve años de edad, quien declara que también fue pasible de violación sexual de parte de un tío suyo, los exámenes en la misma también lo demuestran, sin embargo los familiares no advirtieron las autoridades de tales sucesos y este hecho queda impune, dejando la niña en ambientes familiares desprotegidos y vulnerables para ellas; por otra parte esa es una situación que también se devela por el hecho de que la madre de las menores de edad también fue objeto de agresiones sexuales de parte del imputado en otras épocas, sin embargo esta, a sabiendas de tal situación, deja sus hijas a merced de este y por último, la misma señora que supuestamente cuidaba las niñas, sabiendo todos estos antecedentes de abuso sexual y manipulación sexual que se vivían alrededor del imputado, aun así, se lleva las niñas a un hotel y las abandona sola en una habitación, donde este pudo de forma muy fácil violarla sexualmente, y toda estas circunstancias dejan claramente establecido que el ambiente familiar que rodeaba a las menores de edad víctima de estos hechos, les era desfavorable y altamente peligroso para su desarrollo físico, sexual y emocional y siendo también por estas mismas circunstancias que hemos entendido que las mismas no pudieron declarar ante la Cámara Gesell, pues tal ambiente familiar, en el que las niñas cohabitan, bien podía manipular las mismas para extraerlas de que no pudieren ser localizadas para fines de sus declaraciones, siendo esto lo que hemos entendido ha ocurrido en la especie,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 4020-2022-EPEN-03032
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de junio de 2025

lo que extraemos a partir de las pruebas valoradas y de las máximas de experiencias. Por todo lo anterior y a partir del despliegue de las pruebas anteriormente enunciadas, ponderadas y valoradas por el tribunal de juicio, en efecto, la corte se encuentra conteste con los planteamientos y argumentos que ha dado el tribunal de juicio tanto en el valor que ha ofrecido a las pruebas en cuestión, como en la suficiencia de estas para retener la responsabilidad penal del encartado en los hechos imputados, entendiendo esta alzada que entre las declaraciones que ofrecen las niñas en la fase inicial, en las evaluaciones sicológicas, las experticias médicas que a estas se realizaron y que han corroborado lo declarado por estas, así como por las que han dado los oficiales investigadores en el juicio de forma referencial, no existen contradicciones, más bien se corroboran las unas con las otras, dando al traste con la vinculación del imputado en los hechos que se les imputan, llevando estas suficiencias para la retención de tales hechos, que las niñas indicaron al momento de la denuncia que quien había violado sexualmente a la menor de edad de 12 años y había intentado violar sexualmente a la de nueve años, había sido el imputado [redacted], lo que se pudo comprobar ya que la niña había sido penetrada y violada, tal hallazgo en el cuerpo de la niña es lo que da base para que la acusación pueda ser probada, a pesar de esta no haber declarado en Cámara Gesell, en virtud a que existen otras pruebas que fueron valoradas y que dieron al traste con su involucramiento en tales hechos y que comprometieron su responsabilidad, por tal razón hemos entendido, al igual que lo hace el tribunal sentenciador, que las pruebas, lejos de ser contradictorias, son corroborativas unas con otras, han sido coherentes y han comprobado el hecho con cargo al

imputado, más allá de toda duda razonable. Que, por lo anteriormente expuesto esta alzada es de criterio que con relación este primer y segundo medio del recurso de apelación y, luego de la corte haber analizado la sentencia de marras hemos entendido que no lleva razón el recurrente en afirmar que el tribunal de juicio incurrió en el vicio de error en la valoración probatoria y en insuficiencia de motivación de la decisión, así como en la violación al principio de presunción de inocencia, toda vez que, se vislumbra de la sentencia recurrida, que en ella se establecen de manera clara y precisa los argumentos que emitió el tribunal recurrido para ponderar las pruebas, retener los hechos y arrojar la conclusión del caso, pues el tribunal, en su amplio poder de valoración probatoria, una vez que las analiza de forma conjunta, acoge de forma lógica y coherentes las pruebas que fueron aportadas, llegando a una conclusión razonable del caso, con la cual la corte ha estado conteste, pues a nuestro juicio las pruebas de la acusación han desmeritado la presunción de inocencia que resguardaba al imputado de este proceso, razón por la cual guarda razón el tribunal de juicio cuando así ha obrado y razones por las cuales estos son unos argumentos le son desestimados. 18. También la Corte entiende que en la especie procede rechazar los argumentos que esgrime el recurrente de que en su contra se vulneró el principio de personalidad de la pena, indicando que no había sido él quien violó sexualmente a la menor de edad, pues las pruebas han evidenciado que, fue él y no otra persona quien había procedido a sostener relaciones sexuales con la menor de edad en el hotel en el que se encontraba con la niña, siendo advertido por la hermana de la niña cuando violaba a esta, siendo así delatado en sus hechos, habiendo la niña

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

sido evaluada y presentando haber tenido relaciones sexuales recientes, lo que a todas luces lo vinculó de forma irrefutable en la comisión de tales hechos, de donde se advierte que el ejercicio valorativo desarrollado en sede de juicio se circunscribe dentro de los preceptos legales exigidos por nuestra normativa procesal penal, cuya valoración probatoria, de donde se advierte que la misma fue realizada conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencias, tal como lo requieren los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal. De igual forma esta alzada rechaza el argumento esgrimido por el recurrente de que el tribunal de juicio vulneró sus propios precedentes al retener responsabilidad en este hecho, cuando en casos semejantes se inclina por declarar su absolución, y es que la Alzada descarta tal argumento por el hecho de que no es cierto que en la especie el tribunal de juicio solo condena con pruebas documentales, toda vez que también se ofrecieron pruebas testimoniales que corroboraron las pruebas documentales y periciales que se incorporaron al proceso, siendo por tal razón que tales argumentos no se corresponden con el caso en cuestión y por lo cual le son desestimados.

*Que por último el recurrente **invoca en su tercer medio** de su recurso una falta de motivación con relación a la pena que se le impuso, situación que la Corte rechaza por entender que no guarda razón el recurrente por el hecho de que hemos entendido que la sanción que se impuso es la que se ajusta a la gravedad de los hechos que han sido probados y la que es proporcional, habida cuenta de que el caso comprueba que se trata de dos menores de edad que han quedado a la merced del imputado, quien en su entorno*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

familiar las ha violado sexualmente, lo que, sin lugar a dudas es un hecho que merece que se aplique el máximo de sanción que para este tipo de crimen ha previsto el legislador, por lo que concordamos con el tribunal de juicio en la disposición que en ese sentido ha emitido. Que de igual forma esta Corte entiende que contrario a lo que ha pretendido el imputado recurrente de que en la especie no han sido retenidos los elementos constituyen la violación sexual, esta alzada entiende que, los mismos fueron puestos en causa, más allá de toda duda razonable, pues fue comprobado que la menor de edad de 12 años, presentó como hallazgos en su cuerpo desfloración antigua y relaciones sexuales recientes, y en sus relatos iniciales le indicó a los médicos y a los sicólogos que había sido el imputado quien la penetró, por lo que, con independiente de que la menor posea un himen distensible, resultó un hecho comprobable que el imputado sostuvo con ella relaciones sexuales y que las había tenido ya en otras ocasiones, lo que es coherente con la prueba científica, por lo que, a nuestro juicio, los elementos que constituyen la violación sexual quedan ampliamente comprobados, como lo son: A) El hecho típico, que como ya hemos declarados, se encuentra regulado en la calificación jurídica que retuvo el tribunal atacado; B) Es también antijurídico, pues nunca es justificado el sostener relaciones sexuales sin consentimiento, máxime, cuando es en contra de un menor de edad; C) el sometimiento o constreñimiento bajo amenaza a las menores de edad, también quedó comprobado a través de las declaraciones de estas y por último, también las prácticas sexuales, tanto de abuso sexual, como de violación sexual, lo que de hecho constituye práctica mal sana y abusiva suya hacia las niñas, llegando a penetrar a una de ella, lo que comprobó más allá

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

de toda duda su actividad delictiva en el juicio, encontrando esta alzada razones suficientes para rechazar sus pretensiones dadas en ese sentido y confirmar la sanción que se dispuso en su contra. Que en tenor hemos entendido que el tribunal de juicio ha obrado conforme a los hechos juzgados y ha otorgado una sanción para los mismos que se adecúa a las circunstancias que obraron en el proceso, pues en primer lugar, hemos visto, que tal y como concluye el representante del Ministerio Público en este recurso, en la especie no podemos hablar de agresión sexual, dado que los hallazgos en la menor de edad afectada demostraron que fue violada, pero además, aún en el estado actual del proceso, el encartado demuestra una actitud de poca responsabilidad, por lo que la Corte entiende que, de cara a la reinserción social y a la disuasión de la pena, dada la gravedad de los hechos cometidos, es la sanción justa y adecuada para reprimir estos hechos, razones por las que entendemos que también en este sentido el tribunal atacado guarda sentido y razón y por ende los planteamientos dados por el recurrente deben ser desestimados. En efecto, esta Alzada ha entendido que, contrario a lo alegado por el recurrente, en la especie no existe ninguna duda respecto de la ocurrencia de los hechos ni de la persona responsable de los mismos y de que fue el justiciable quien los ha cometido, entendiendo que las ponderaciones y valoraciones que realiza el tribunal de juicio se corresponden con la verdad de los hechos investigados, ya que en la especie el relato circunstanciado que ha dado la víctima de los hechos, hacen reflejar más allá de toda duda razonable la veracidad de la ocurrencia de la violación sexual y agresión sexual en su contra, razón por la que esta Alzada rechaza los argumentos de duda razonable en la especie, al entender que tal cual

> *entendió el tribunal sentenciador, las pruebas ciertamente configuran los hechos que han sido encausados, y no se aprecia, ninguna incredulidad subjetividad en los testimonios que merezca que los mismos tengan que ser desestimados como pruebas de inculpación. [sic].*

5. Para proceder al abordaje del recurso de casación de que se trata, es preciso analizar de manera conjunta, el primer y segundo medio del indicado recurso, dada la evidente similitud y analogía que existe en los puntos propuestos en los mismos.

6. Sobre el punto que se analiza, cabe advertir que, cuando los reclamos formulados contra una decisión en ocasión de los recursos ejercidos, revelan la coexistencia de argumentos comunes, tanto por la estrecha vinculación que guardan como por desarrollar una misma dirección expositiva, el proceder a su análisis en conjunto no avista arbitrariedad alguna, toda vez que, lo que se persigue es dar una respuesta armónica por las conexiones argumentativas identificadas, contribuyendo por demás a un orden expositivo depurado y atendiendo al principio de economía procesal, contestarlos sin necesidad de redundancias y soslayar contradicción; proporcionando evidentemente, en todo caso, las razones

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

jurídicamente válidas e idóneas para justificar la decisión que englobe lo esencial de la discusión planteada.[1]

7. Como se puede observar, el recurrente en los medios de su recurso de casación discrepa del fallo impugnado porque supuestamente:

> *La corte de apelación incurrió en el mismo vicio del tribunal de primera instancia, al no aplicar de manera correcta las disposiciones que se contemplan en los artículos 14 y 338 del Código Procesal Penal y 69.3 de la Constitución Dominicana. La apreciación que realiza la Corte a qua respecto al vicio atacado no responde a la verdad. Manifiestan que ciertamente las menores de edad no fueron entrevistadas en la Cámara Gessell, imposibilitando esto que la verdad saliera a la luz, dispone la Corte que las pruebas desglosadas en el fondo fueron suficientes para retener la responsabilidad penal a nuestro representado, pese a que no se le permitió cuestionar las declaraciones de las mismas, solo se cuenta con los informes psicológicos, mismos que no fueron corroborados ni por las menores ni por las peritas que practicaron dichos informes.*

8. Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha establecido en innumerables decisiones que: "La normativa procesal inspirada y soportada en el sistema acusatorio se decanta por el principio de libertad probatoria, lo que significa pura y simplemente que, los hechos punibles y sus circunstancias pueden ser acreditados mediante cualquier medio de

[1] Sent. núm. SCJ-SS-22-0279 de fecha 31 de marzo de 2022, Segunda Sala, SCJ

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

prueba legítimamente permitido, no existiendo en este sistema jerarquía de prueba; en ese tenor, los jueces de juicio son soberanos para otorgar el valor que corresponda a los elementos de pruebas producidos durante el juicio oral y para acoger de esa base probatoria, aquellas que entiendan más coherentes y verosímil con el supuesto fáctico que ha sido sometido a su escrutinio, lo cual escapa al radar de la casación salvo la desnaturalización de los hechos y de que ese poder soberano ejercido discrecionalmente por el juez no sea caprichosamente soberano".[2]

9. Nuestra doctrina jurisprudencial: "Señala a la prueba como el medio regulado por la ley para descubrir y establecer con certeza la verdad de un hecho controvertido, la cual es llevada a cabo en los procesos judiciales con la finalidad de proporcionar al juez o al tribunal el convencimiento necesario para tomar una decisión sobre el principio de libertad probatoria, mediante el cual los hechos punibles y sus circunstancias pueden ser acreditados mediante cualquier medio de prueba permitido, salvo prohibición expresa, por medio del cual las partes pueden aportar todo cuanto entiendan necesario".[3]

10. Como ya se indicó precedentemente, la denuncia principal de la

[2] Sentencia núm. SCJ-SS-22-0535, d/f 31/5/2022, Segunda Sala, S.C.J.
[3] Sentencia núm. SCJ-SS-22-1128, d/f 30 de septiembre de 2022, Segunda Sala, S.C.J.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

parte recurrente es con respecto a la valoración al fardo probatorio realizada por el tribunal de primer grado y confirmada por la Corte *a qua,* para condenar al imputado [redacted], fundamentando su medio en que *Las pruebas aportadas por el Ministerio Público no son suficientes para comprometer la responsabilidad penal del señor* [redacted]*, ya que al valorarlas de manera conjunta y armónica no se corroboran con las declaraciones de las menores de edad, ya que no fueron entrevistadas en la Cámara Gessell, imposibilitando esto que la verdad saliera a la luz.*

11. Esta Corte de Casación, luego de realizar un minucioso examen a los fallo dictados por las instancias anteriores, pudo observar que los testigos presentados por la parte acusadora [agentes actuantes en el caso], establecieron que acudieron al Hotel Hamaca por un llamado del 9-1-1 de que una persona había cometido una presunta violación contra una menor de edad, que luego de llegar al hotel conversan con la abuela de la niña [redacted]., quien les manifestó que la menor de edad se había quedado en la habitación y que el imputado había abusado de ella, y que la niña estaba llorando y decía que el imputado había abusado de ella; razones por las cuales los agentes procedieron a su arresto.

12. En lo concerniente a que *el testimonio de los agentes actuantes en el proceso son referenciales,* se tratan de testigos que toman conocimiento del

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

hecho cometido por el imputado a través de la víctima directa y de la abuela de la víctima, sus testimonios le indicaron al tribunal las razones por las cuales arrestaron al imputado recurrente, quienes de forma clara y coherente le establecieron al juez que pone en estado dinámico el principio de la inmediación, que se trasladaron al hotel por un llamado de emergencia de que una menor de edad había sido violada, y que luego de llegar al hotel conversan con la abuela de la niña [redacted]., quien les manifestó que la menor de edad se había quedado en la habitación y que el imputado había abusado de ella, y que la niña estaba llorando y decía que el imputado había abusado de ella.

13. Continuando con lo transcrito en el fundamento anterior, es preciso indicar que en la especie aquí juzgada y por tratarse el tipo penal atribuido de violación sexual, donde figura como víctima una persona menor de edad, ha sido asumido de manera constante por esta Sala, en funciones de Corte de Casación, que en este tipo penal la declaración de la víctima constituye un elemento probatorio idóneo para formar la convicción del juzgador y su admisión como prueba a cargo tiene lugar fundamentalmente en relación a los delitos contra la libertad sexual con base, entre otras reflexiones, al marco de clandestinidad y furtividad en que suelen consumarse tales infracciones que hacen que el testimonio de la víctima tenga carácter fundamental, al ser en la mayoría de los casos, el

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

único medio para probar la realidad de la infracción penal.

14. Con respecto al testimonio de los testigos [redacted] y [redacted], sus declaraciones no solo se corroboran entre sí, sino también con la denuncia inicial interpuesta por la abuela de la víctima menor de edad, señora [redacted] y, por los demás medios de pruebas que constan dentro del expedientes, como son: 1) Acta de registro de personas de fecha 22 de agosto de 2022. **2)** Acta de arresto en flagrante delito de fecha 22 de agosto de 2022. **3)** Informe Psicológico consistente en Toma de Testimonio de la menor [redacted]., de 9 años de edad, realizado por la psicóloga [redacted], en fecha 24 de agosto de 2022. **4)** Informe Psicológico forense en entrevista de la menor [redacted]. de 12 años de edad, realizado por el psicólogo [redacted], en fecha 23 de agosto de 2022. **5)** Certificado médico legal de fecha 24 de agosto de 2022, instrumentado por la Dra. [redacted], a nombre de la menor [redacted]. de 9 años. **6)** Certificado médico legal de fecha 23 de agosto de 2022, instrumentada por la Dra. [redacted], a nombre de [redacted]. de 12 años de edad. **7)** Acta de denuncia de fecha 23 de agosto de 2022, interpuesta por [redacted], por ante la Unidad de Atención a Violencia de Género, Sexual e Intrafamiliar de la Procuraduría Fiscal de la provincia de Santo Domingo, en contra de [redacted].

15. De igual forma, ha podido constatar esta Corte de Casación, que el contenido de la entrevista forense de fecha 24 de agosto de 2022, realizada a la menor de 9 años, de iniciales [redacted]. [hermana de la víctima violada por el imputado], se puede observar que lo establecido por esta corrobora lo dicho por los agentes actuantes y por la menor de edad violada por el imputado, toda vez que la misma estableció: "El violó a mi hermana, e intentó hacérmelo a mí. Nosotras fuimos para un hotel, después cuando Chico vino, él, la mandó a llevar la ropa, y me quería ir con ella, porque me estaba haciendo caca, después dejé que ella se fuera sola con él. Cuando estaba casi llegando a la piscina, me devolví, porque si iba, él me iba a dar. Cuando mi hermana salió, ella tenía los ojos como cerrado, como un chino, como chiquitos. No sé porque ella tenía los ojos así, le estaba preguntando cuando íbamos caminando para al ascensor, y me dijo que mi abuelo la violó, cuando llegamos a la habitación, y después que él la violó y le dio 500 pesos. Yo dije que el intentó violarme, porque él algunas veces me decía ven, ven, y yo le decía que no. Mi hermana solo me dijo que la violó y ya y que le dio RD$ 500.00 pesos, y estaba con los ojos cerraditos casi. Mi hermana no me explicó lo que es violar, no sé lo que es eso exactamente. Mi hermana me dijo que mi abuelo la ha violado antes y me dijo que se lo hizo cuando estábamos en el hotel. …".

16. También con el Informe Forense de fecha 23 de agosto de 2022,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

realizado a la víctima de 12 años de edad, de iniciales [redacted]., la cual al ser entrevistada por el psicólogo expresó: "yo vivo con mi abuelo, abuela, tío, hermana y yo, Bayona, eso fue ayer lunes 23/08/2022, a las 2:00 pm de la tarde, yo estaba en un Hotel Hamaca en Boca Chica, en la piscina, mi abuelo Gerinaldo me dijo que suba a la habitación con una ropa, me dijo que entre a la habitación, él estaba en la puerta parado, yo le dije que me quería ir, él me empujó yo seguía yendo para la puerta y luego él me empujó y me tiró en la cama, él quería quitarme la ropa pero no dejé, yo tenía un traje de baño y me lo quitó por debajo, él me tenía agarrada por la pierna, con una mano, con la otra mano se agarraba su parte, el pene, yo lo agarre por el cuello, yo estaba acostada y él estaba parado frente a mí, él entró en mi parte, en mi vulva entró el pene y él siguió, él decía ya estamos terminando, luego él botó una cosa blanca, él me la tiró en el traje de baño, me dijo que me fuera para abajo, yo le dije que me quería quedar arriba, después fui al baño, me lavé, él me dijo que me lave la cara, me lavé el traje de baño y le dije que quería estar arriba, busqué a mi hermana, me bañé y bajé otra vez, me fui para donde mi abuela, él me quería dar golpe, cuando yo estaba forcejeando él me levantaba la mano, él no me dijo ni una mala palabra, él me dijo que no se lo diga a mamá, yo se lo dije a mi hermana y ella le dijo a mi abuela".

17. Que además, lo establecido por la víctima menor de edad, lo cual

corroboró el testimonio de los agentes actuantes y las declaraciones dada por la menor de 9 años de edad, de iniciales [redacted]. en la entrevista con la psicóloga forense, se comprueba con el contenido del médico legal de fecha 23 de agosto de 2022, emitido por la Dra. [redacted], el cual certifica que al ser examinada la víctima menor de edad, de iniciales Y. M. P., presentó: "himen con lesiones recientes compatibles con la actividad sexual (penetración reciente)".

18. Sobre el principio de libertad probatoria, el Código Procesal Penal dominicano dispone en su artículo 170, que: "Los hechos punibles y sus circunstancias pueden ser acreditados mediante cualquier medio de prueba permitido, salvo prohibición expresa"; tal y como ocurrió en este caso, donde quedó probado y fuera de toda duda razonable, el hecho que le fue endilgado al imputado, y, aun cuando las menores de edad no fueron evaluadas por ante la Cámara Gessel, el fardo probatorio depositado por el órgano acusador, resultó más que suficiente para dictar sentencia condenatoria en su contra, tal y como lo dispone el artículo 338 de la normativa procesal penal.

19. Aun cuando la queja principal del recurrente es sobre que l*as menores de edad no fueron escuchadas en Cámara Gesell*, *y que las pruebas no fueron suficientes para condenar el imputado*, en el caso, el hecho de que las

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

menores de edad no hayan sido presentadas por ante la Cámara Gessel, no significa que se haya vulnerado el principio de la presunción de inocencia, porque el *corpus* probatorio presentado por el órgano acusador resultó suficiente para destruir dicha presunción.

20. Es importante reiterar, que los testimonios ofrecidos por los testigos, no fueron el único medio de prueba valorado por el tribunal de juicio para disponer la responsabilidad del imputado, tal y como ya se explicó en otro fundamento de esta decisión; los cuales valorados de forma conjunta con los demás medios de prueba, confirman lo externado por la menor de 12 años de edad, de iniciales [redacted]., en la entrevista forense, quien señaló directamente al imputado como la persona que la violó sexualmente, lo cual no dejó ningún tipo de resquicio de duda razonable sobre la determinación de su responsabilidad penal en los hechos debida y correctamente fijados en las instancias anteriores, menos aún en la revisión forjada en esta sala.

21. Que, la Corte *a qua*, al rechazar los medios impugnados por el recurrente, actuó conforme a la jurisprudencia reiterada por esta Segunda Sala, sobre el principio de libertad probatoria, a saber: "Que en el proceso penal existe como principio o norma general la libertad probatoria, pues los hechos punibles y sus circunstancias pueden ser acreditados mediante

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

cualquier medio de prueba permitido, salvo prohibición expresa; recogido en el artículo 170 de nuestro Código Procesal Penal; principio aplicado al caso, no solo por el tribunal de primer grado, sino también por la Corte *a qua*.

22. Del examen del caso se comprueba que, la valoración a los medios probatorios realizada por el tribunal de primer grado y confirmada por la Corte *a qua* sirvió de soporte a la acusación, resultando suficiente para establecer con certeza la responsabilidad del imputado en el hecho endilgado, como lo dispone el artículo 338 del Código Procesal Penal y enervar totalmente la presunción de inocencia que le revestía, siendo procedente la desestimación de sus alegatos, por carecer de pertinencia.

23. Otro vicio alegado por el recurrente en el segundo medio de su recurso de casación, es sobre que *la Corte incurrió en el mismo vicio del tribunal de fondo, referente a la falta de motivación e incorrecta valoración de las pruebas, al rechazar el recurso de apelación, limitándose a transcribir lo establecido por el Tribunal de Primera Instancia*.

24. Contrario al vicio alegado, de la lectura del fallo impugnado no se advierte la falta de motivación, toda vez que la Corte *a qua* dio motivos suficientes y pertinentes para rechazar el recurso de apelación interpuesto por el imputado, tal y como se advierte en el fundamento 4 de esta decisión;

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

por lo que procede desestimar también este alegato.

25. Otro punto denunciado por el recurrente en su recurso de casación, en con respecto a que *en procesos similares el mismo tribunal emitió una sentencia absolutoria,* alegato que procede que sea desestimado en razón de que, tal y como lo estableció la corte de apelación, en la decisión a que hace referencia el recurrente, no se escucharon testigos, por lo que no se trata de un caso similar y por tanto no se comprueba lo afirmado en su escrito de casación; razones por la cuales procede desestimar el primer y segundo medio del recurso de casación.

26. Denuncia el recurrente en el tercer medio de su recurso de casación, que supuestamente:

> *Existe una errónea aplicación referente al quantum de la pena, ya que la corte de apelación se limita a establecer que no guarda razón la defensa y rechaza el medio incoado y que la pena de veinte (20) años de prisión permite la reinserción y reducación para reencausar al imputado en su vida hacia una convivencia en su entorno social. El tribunal de primera instancia al condenar al hoy recurrente a cumplir la pena de 20 años de prisión por presunta violación a los artículos 331 del Código Penal dominicano y 396 Ley 136-06, no indica cuales fueron las causales y razones por la cual le impuso esta pena sin tomar en cuenta las disposiciones del artículo 339 del Código Procesal Penal, lo condena sin*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *analizar los parámetros del art. 339 del CPD que podían ser aplicables en ese proceso.*

27. El tribunal de primer grado, al momento de imponer la pena al imputado, estableció, en síntesis, lo siguiente:

> *Que el Ministerio Público solicita 20 años de reclusión mayor en contra del imputado, y conforme a lo demostrado ante este tribunal, la pena solicitada por el Ministerio Público se ajusta al tipo penal retenido, por lo que, el tribunal acoge las conclusiones del Ministerio Público y le impone una pena al justiciable* [redacted] *y/o* [redacted]*, de veinte (20) años de Reclusión mayor, por considerarla proporcional al acto ilícito e injustificado cometido por este, tomando en cuenta artículo 339 del Código Procesal Penal, ante la gravedad de los hechos hoy juzgados y el accionar ilegitimo del imputado, actuando sin ningún tipo de justificante al efecto. Que la sanción a imponer por el tribunal es una cuestión de hechos que escapa al control de la Corte de Casación siempre que esté ajustada al derecho, y toda vez que haya sido determinada e impuesta tomando en consideración las prescripciones del artículo 339 del Código Procesal Penal, las cuales, a entender de este tribunal colegiado, no son limitativas en su contenido; por lo que en el caso de la especie, en este caso en particular el Tribunal ha tomado en cuenta la gravedad del daño causado, estableciendo una pena acorde con el tipo del hecho probado, la cual se verá más adelante en la parte dispositiva de esta sentencia; tomando en consideración el grado de participación del imputado en estos hechos, y la proporcionalidad de la pena a imponer.*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.*[redacted]*• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail:* [redacted]

28. Lo denunciado por el recurrente ante la corte de apelación sobre la pena de 20 años impuesta al recurrente, fue desestimado por la Corte *a qua* por los motivos siguiente: *Que en tenor hemos entendido que el tribunal de juicio ha obrado conforme a los hechos juzgados y ha otorgado una sanción para los mismos que se adecúa a las circunstancias que obraron en el proceso, pues en primer lugar, hemos visto, que tal y como concluye el representante del Ministerio Público en este recurso, en la especie no podemos hablar de agresión sexual, dado que los hallazgos en la menor de edad afectada demostraron que fue violada, pero además, aún en el estado actual del proceso, el encartado demuestra una actitud de poca responsabilidad, por lo que la Corte entiende que, de cara a la reinserción social y a la disuasión de la pena, dada la gravedad de los hechos cometidos, es la sanción justa y adecuada para reprimir estos hechos, razones por las que entendemos que también en este sentido el tribunal atacado guarda sentido y razón y por ende los planteamientos dados por el recurrente deben ser desestimados.*

29. En ese contexto es importante destacar, que la fijación de la pena es un acto discrecional del juez del fondo y podría ser objeto de impugnación cuando se trate de una aplicación indebida de la ley, cuando la motivación es contradictoria o cuando no hayan sido examinados los criterios establecidos en el artículo 339 de la normativa procesal penal, todo lo cual no ocurre en el caso.

30. Aun cuando establece el recurrente que *según el artículo 331 CPP la pena a imponer es de 10 a 15 años,* el tribunal se segundo grado actuó conforme al derecho al confirmar la sanción impuesta, luego de comprobar que los hechos cometidos por el imputado se subsumen en el tipo penal de violación sexual en perjuicio de una menor de edad, hecho previsto y sancionado por el artículo 331 del Código Penal dominicano, siendo condenado a una pena de 20 años de reclusión mayor, penalidad que se encuentra dentro del rango legal establecido[4], y que fue impuesta tomándose en consideración, los criterios establecido en el artículo 339 del Código Procesal Penal.

31. Continuando lo dicho en el apartado anterior, también es dable indicar, que la corte establece motivos suficientes no censurable en casación, con su decisión no desconoce el principio de legalidad y de no arbitrariedad, y sus motivos están estrechamente vinculados a los principios de proporcionalidad y razonabilidad, dando motivos lógicos y suficientes con los cuales está conteste esta alzada; por lo que al no advertir los vicios alegados por este la recurrente, procede que sea desestimado por improcedente e infundado.

[4] … Será igualmente castigada con la pena de reclusión mayor de diez a veinte años y multa de cien mil a doscientos mil peos cuando sea cometida contra un niño, niña o adolescente, … Art. 331 CPD

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

32. Que la sentencia impugnada lejos de estar afectada de un déficit de fundamentación, como erróneamente alega el recurrente, la misma cumple palmariamente con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal, así como la argumentación externada por la Corte *a qua* se corresponde con los lineamientos que rigen el correcto pensar y satisfacen las exigencias de motivación pautadas tanto por la doctrina jurisprudencial de esta Suprema Corte de Justicia, como por el Tribunal Constitucional dominicano, en su difundida sentencia TC/0009/13, toda vez que en la especie el tribunal de apelación desarrolla sistemáticamente su decisión, expone de forma concreta y precisa cómo ha valorado la sentencia entonces apelada, y su fallo se encuentra legitimado, en tanto, produce una fundamentación apegada a las normas constitucionales, sustantivas y procesales vigentes y aplicables al caso en cuestión; consecuentemente, procede desestimar los medios propuestos objeto de examen.

33. Como se ha visto, en el presente caso la ley fue correctamente aplicada por la Corte *a qua,* por tanto, la sentencia impugnada no se enmarca en los contornos de una sentencia manifiestamente infundada; por consiguiente, al no verificarse los vicios invocados en los medios analizados, procede el rechazo del recurso de casación de que se trata y, por vía de consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

34. Para regular la cuestión de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; resultando pertinente eximir al recurrente [redacted] del pago de las costas del procedimiento, no obstante, no haber prosperado en sus pretensiones, debido a que fue representado por una abogada de la Oficina Nacional de la Defensa Pública, lo que implica que no tiene recursos para sufragar las costas.

35. Para la fase de ejecución de las sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 4020-2022-EPEN-03032
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de junio de 2025

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación incoado por [redacted], contra la sentencia penal núm. 1418-2024-SSEN-00261, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 20 de agosto de 2024, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas.

Tercero: Se hace constar el voto salvado de la magistrada María G. Garabito Ramírez.

Cuarto: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Santo Domingo, para los fines de lugar correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.*

Fundamentación del voto salvado de la magistrada María G. Garabito Ramírez

1. Con el debido respeto y la consideración que merecen los compañeros magistrados que representan la mayoría en esta decisión, dejamos constancia de nuestro voto salvado de manera fundada, en virtud

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

de la facultad que me confiere el artículo 333 parte *in fine* del Código Procesal Penal.

2. Advertimos que estamos contestes con el fondo de lo decidido por el voto de mayoría, sin embargo, disentimos respecto a la confirmación de la calificación jurídica dada a los hechos por el tribunal de primer de primer grado, y ratificada por la Corte *a qua,* la que a su vez fue la dispuesta por el Ministerio Público en su acusación.

3. A los fines de justificar nuestra disidencia, entiendo pertinente aclarar, que la acusación del Ministerio Público se contrae al siguiente hecho: *En fecha Veintidós (22) del mes de agosto del año 2022, aproximadamente a las 04:50 p.m. resultó detenido en flagrante delito el imputado* [redacted] *y/o Gerinaldo, por los agentes de la policía nacional* [redacted] *y* [redacted]*, por el hecho de este abusar sexualmente de sus nietas. Y* [redacted]*. y* [redacted] *de 12 y 09 años de edad, Respectivamente. Que en fecha 22/08/2022, la señora* [redacted] *en representación de las menores de edad de iniciales* [redacted]*. y* [redacted] *de 12 y 09 años de edad, respectivamente, interpone denuncia en contra del imputado, por el hecho de que, en horas de la tarde estaba en el hotel Hamaca junto a su esposo* [redacted] *y/o* [redacted]*, el hijo de ambos y las niñas* [redacted]*. y* [redacted]*., de 12 años de edad; que bajaron a comer y cuando regresó a la habitación una de sus nietas le dijo que papá* [redacted]*, está violando, a* [redacted]*. de 12*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail:* [redacted]

años de edad, y la denunciante le preguntó de inmediato qué estaba pasando y la menor solo gritaba asustada v la denunciante llamó al 911 y cuando llegó la policía se llevaron detenido a [redacted]*, y es entonces cuando la menor le contó a su abuela que papá le quitó la ropa, la penetró y que luego botó una cosa fuera de ella y cuando llegaron los médicos a evaluar a la niña estos dijeron que habían pasado tres veces*. A estos hechos el Ministerio Público le otorgó la calificación jurídica de violación al artículo 331 del Código Penal dominicano y artículo 396 letra c de la Ley núm. 136-03 sobre Protección de los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, que tipifican y sancionan los ilícitos de violación sexual y abuso sexual contra una menor de edad.

4. Que, luego de la valoración de todas las pruebas aportadas al juicio, los jueces de primer grado dieron por establecidos los siguientes hechos: *a) Que en fecha veinticuatro (24) del mes de marzo del año dos mil veintidós (2022), el Décimo Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo dictó el Auto de Apertura a Juicio Número 1853-2023-SRES-00084, mediante el cual, entre otras cosas, acogió como válida la acusación presentada por la parte acusadora y envió por ante el tribunal de juicio el proceso a cargo de la parte imputada* [redacted] *y/o* [redacted] *, acusado de violar las disposiciones de los artículo 331 del Código Penal Dominicano modificado por la Ley 24-97, y el artículo 396 literal C de la Ley no. 136-03, Código para el Sistema*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail:* [redacted]

de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes de la República Dominicana, en perjuicio de los menores de edad [redacted]. y [redacted]. representadas por la señora [redacted]. B) Que no resulta un hecho controvertido entre las partes que el imputado [redacted] y/o [redacted], en fecha 22 de agosto del año 2022, se encontraba en el Hotel Hamaca Boca Chica, momentos en que resulta arrestado por los agentes de la policía nacional [redacted] y [redacted], por alegada violación sexual en perjuicio de la niña [redacted]. c) Que resulta un hecho demostrado ante el plenario, que el imputado [redacted] y/o [redacted], aprovechó que d) Que, si bien el imputado [redacted] y/o [redacted], niega haber violado la niña [redacted]., pues, el órgano acusador a través de pruebas suficientes, que se corresponden las unas con las otras, ha demostrado la acusación en contra del mismo, y de que, es autor material de violación sexual en contra de la niña [redacted]., de 12 años de edad, para la fecha en que ocurren los hechos. E) Que, resulta un hecho demostrado ante el plenario, que la menor de iniciales [redacted]., de 12 años de edad, de sexo femenino, fue evaluada por el psicólogo forense, el Licdo. [redacted], y como tal, la niña le indicó al psicólogo que, "vivo con mi abuelo, abuela, tio, hermana y yo, bayona, eso fue ayer lunes 23/08/2022, a las 2:00 pm de la tarde, yo estaba en un hotel. Hamaca en Boca Chica, en la picana, mi abuelo Gerinaldo me dijo que suba a la habitación con una ropa, me dijo que entre a la habitación, él estaba en la puerta parado, yo le dije que me quería ir, él me empujó yo seguía indo para la puerta y lueso él me empujó

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 4020-2022-EPEN-03032
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de junio de 2025

y me tiró en la cama, él quería quitarme la ropa pero no dejé, yo tenía un traje de baño y me lo quitó por debajo, él me tenía awrrada por la pierna, con una mano, con la otra mano se agarraba su parte, el pene, vo lo asarré por el cuello, yo estaba acostada y él estaba parado frente a mí; él entró en mi parte, en mi vulva entró el pene y él siguió, él decía ya estamos terminando, luego el votó una cosa blanca, él me la tiró en el traje de baño, me dijo que me fuera para abajo, yo le dije que me quería quedar arriba, después fui al baño, me lavé, él me dijo que me lave la cara, me lavé el traje de baño y le dije que quería estar arriba, busque a mi hermana, me bañé y bajé otra vez, me fui para donde mi abuela, él me quería dar golpe, cuando yo estaba forcejeando él me levantaba la mano, él no me dijo ni una mala palabra, él me dijo que no se lo diga a mamá, yo se lo dije a mi hermana y ella le dijo a mi abuela. PS. Gerinaldo te había tocado anteriormente? Si, cuando estábamos en la playa, en el cuarto que me tocó, me violó. PS. te ha agredido físicamente o te ha dado golpe a ti? No, ella no me da golpe. PS. ¿Alguien té amenazado o que no se lo diga a nadie? El me dijo que no se lo diga a nadie. PS. ¿Alguien te agredido verbalmente o te ha dicho mala palabra? No, nadie. Psi. ¿Con quién quiere vivir? Yo quiero vivir con mi mamá, porque con ellos no me pasaba nada de eso. PS. ¿Algo más que me quiera decir? Eso fue lo que pasó ". Estas declaraciones vertidas por ante el psicólogo forense se bastan por sí solas para el tribunal recrear la ocurrencia de los hechos, en el sentido de que, la niña [redacted]., brinda los detalles necesarios para determinar que se trata de una versión creíble, verosímil y que ocurrió, resultando la niña [redacted]., violada sexualmente por el señor [redacted],

Exp. 4020-2022-EPEN-03032
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de junio de 2025

a quien la niña le llamada abuelo, con quien residía al momento de ocurrir los hechos. Esta niña establece la forma en que, el imputado ya desde la piscina le estaba tocando su cuerpo con deseo sexual, hasta llevar a cabo la ejecución de su objetivo en cuanto a violarle sexualmente en la habitación en que se encontraba los dos solos, queriéndose ir la niña, porque el imputado estaba en la puerta, impidiéndole el imputado que abandonara la habitación empujándola hacia la cama, defendiéndose la niña; la misma da detalles de la forma en que el imputado [redacted] le quita el traje de baños, luego le pone en pene en su vulva, le penetra con el pene por la vulva, eyacula, e indicándole a la niña que ya estaba terminando ante la negativa de la niña [redacted]. que, al examinar estas declaraciones por ante la psicóloga forense juntamente con la prueba pericial consistente en certificado médico legal, se determinar que ciertamente el imputado [redacted], fue la persona que, en fecha 23 de agosto del año 2022, momentos en que se encontraban en el hotel Hamaca de Boca Chica, violó sexualmente a la niña [redacted]. hallazgos que también se corroboran con lo narrado por la niña [redacted]., hermana de [redacted]., quien brinda las informaciones de lo ocurrido a la víctima directa de los hechos. F) Que es un hecho cierto y probado que la niña [redacted], de 12 años de edad, fue evaluada por la médica legista [redacted], exequátur No. 283-89, en fecha 23/08/2022, el mismo día en que ocurren los hechos; con los siguientes hallazgos: ""Examen Extra genital: cabeza y cráneo, tórax anterior v posterior, abdomen extremidades superiores inferiores sin lesiones. Evaluación Genital: Vulva: membrana himeneal gruesa, elástica, con orificio dilatado. Presenta

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

contusiones en bordes himeneales: se observa contusiones recientes en vestíbulo vulvar, equimosis en introito (entrada de la vagina) laceración en periné. Regio Anal: evaluada en posición genupectoral se observa orificio anal externo e interno cerrado, con buena distribución de pliegues radiales, tono anal eutónico (normal) sin lesiones recientes ni antiguas. Conclusiones: presenta himen con lesiones recientes compatibles con la actividad sexual (penetración reciente), región anal sin hallazgos. ...referida al departamento de psicología. Tal y como establecimos en consideración que antecede, los hallazgos del certificado médico legal, coinciden con lo relatado por la niña [redacted]., ante el psicólogo forense [redacted], en cuanto a establecer la forma en que el imputado [redacted], a quien ella le dice abuelo, en fecha 23 de agosto del año 2022, a eso de las 02:00 de la tarde aproximadamente estando en el Hotel Hamaca de Boca Chica, le dijo que llevara un roa a la habitación parándose el imputado en la puerta, no la deja salir y procede a tirarle en la cama y abusar sexualmente de ella, lo cual se corresponde con el hallazgo del certificado médico legal que estamos analizando, en el sentido de que la médico legista que ese mismo día evalúa la niña [redacted]., determina que la niña presenta himen con lesiones recientes compatibles con actividad sexual, penetración reciente, lo cual demuestra que la niña [redacted]. fue violada sexualmente el 23/08/2022, y que el único autor de estos hechos es el imputado [redacted], sin lugar a dudas, esto así, por la coincidencia entre las pruebas periciales y lo narrado por los agentes de la policía nacional que arrestan en flagrante delito al imputado, aun cuando se encontraba en el Hotel Hamaca de Boca chica, ante

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

quienes la niña Y.M-P-. señala al imputado como la persona que le viola sexualmente, lo cual le produjo llanto a la referida niña. G) Que, en ese mismo tenor, el órgano acusador aporta las declaraciones de la menor de iniciales [redacted]., que luego de ser evaluada por la psicóloga forense [redacted], la misma emite conclusiones y recomendaciones en la forma que sigue: "La menor se presenta a la fiscalía, por la denuncia interpuesta por su representante, [redacted], en contra de [redacted] (Abuelo de la menor), por violación. Mediante el relato, la menor expresa que su hermana le comentó, que el denunciado la ha violado en varias ocasiones, pero que lo que sabe sobre la violación, es por lo que Griselda v su hermana se lo han comentado. Se2Ún la menor, violar, es cuando al2uien le entra su parte privada a otra persona, hasta el fondo. La menor refiere que, el denunciado ha intentado violarla, igual como lo hizo con su hermana, porque a veces, la llamaba para una habitación que se encuentra en la parte de atrás de la casa, y ahí nadie puede ver, también, ésta, estando con ropa, el denunciado le ha puesto las manos en su vulva y pompis, y cuando se la pone en la vulva, la soba mucho. Eso ha pasado varias veces. Por otro lado, la menor expresa que, el denunciado la agrede físicamente, y también a su hermana, y que ha intentado asfixiarlas en una piscina de tubo que tienen en la casa. El fin de semana pasado, la menor. Griselda. la hermana de la menor, el denunciado, i' el hijo de Griselda. fueron a un hotel, en ese hotel, la menor y su hermana de 12 años, dormían solas en una habitación, y Griselda. su hijo, y el denunciado, en otra. Ahí, la hermana de la menor, le dijo que el denunciado la había

violada, y luego, le dio RD$500.00 pesos. Después, las niñas se lo contaron a Griselda. Mediante lo narrado por la menor, salió a relucir, que AREPITO, su tío, en varias ocasiones, la puso a mamarle el pene y botaba como algo blanco, y también, le introdujo el pene por su vulva, y esto, le dolió. Según el relato de Griselda, el denunciado v ella, dejaron a la menor y a su hermana solas en la piscina, por una hora, y, estaban solas, en la habitación del hotel. También, el padrastro de la menor, le comentó a Griselda, que un familiar de la menor, la abusaba sexualmente, y le dijo que la menor, pasaba mucho trabajo. Por todo lo ocurrido, la menor se siente muy triste, y duerme con el bombillo encendido. Y cuando estaban en el hotel, sentía miedo, de que el denunciado entrara a la habitación. La menor expresa que, le gustaría que el denunciado cambie su forma de ser. Indicadores de riesgo, según el relato de la menor y su representante: Negligencia parental, porque la madre dijo que el denunciado la intentó violar cuando tenía 12 años, y, aun así, dejó que la menor se fuera a vivir con él. También, la menor refiere que, su madre supo lo que hizo Arepito, y no hizo nada. Con 9 años, la niña no sabe leer, y es Griselda quien la está ayudando con sus deberes escolares. Irresponsabilidad por parte de Griselda, ya que dejó a 02 niñas de 09 y 12 años solas, en una piscina y en una habitación del hotel. Griselda, tenía información por parte del padrastro de la menor, sobre los abusos sexuales de Arepito, y no lo denunció. Agresiones físicas por parte del denunciado, hacia la menor y su hermana intento de asfixia en una piscina de tubo, por parte del denunciado, hacia la menor y su hermana La madre de la menor, la agrede físicamente y verbalmente. El padre de la menor, parece ser

ausente, ya que siempre está una cama, jugando con el celular recomendando ... ". Que, se trata de una niña que también ha sido objeto de violación sexual, tanto por lo relatado ante la psicóloga forense, como por los hallazgos en el certificado médico legal de fecha 24/08/2023, emitido por la Dra. [redacted]*, quien determina que la niña* [redacted]*., presenta a nivel de la vulva, himen con desgarro antiguo, y según narra la propia niña el autor de estos hechos es el llamado Arepito. Aunque, en cierto sentido alega que el imputado le ha tocado sus partes privadas, nalgas, vulvas, pero, en la especie, faltarían otros elementos para atribuir al imputado hoy juzgado tales aseveraciones, ya que, sería el único medio que se refiere al efecto. Contrario de lo sucedido en perjuicio de la niña de iniciales* [redacted]*., ya que se aportan varías pruebas periciales, testimonios de los agentes actuantes, que se trata de un hecho reciente, conforme a la pericia médica, y como tal resultan suficientes para el tribunal retener responsabilidad penal del imputado* [redacted]*, en cuanto a la víctima* [redacted]*. h) Que durante el proceso en cuestión fue presentado ante el plenario, como prueba testimonial las declaraciones de los agentes de la policía nacional* [redacted] *y* [redacted]*, de cuyas declaraciones el tribunal extrajo como hechos ciertos que, a pesar de tratarse de agentes del orden, y en este tipo de infracción que se produce en la intimidad, y si bien las víctimas directas, ni la señora* [redacted]*, no están presentes, pero, estos agentes a través de sus testimonios le han indicado al tribunal las circunstancias no usuales en que arrestan al imputado, esto es, un llamado del 911 en un Hotel -Hotel Hamaca de Boca Chica-, y que, los*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.*[redacted]*• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail:* [redacted]

agentes pueden conversar con la tutora de la niña [redacted]., y ésta establecerle lo ocurrido, y que, se evalúe esta información que da el testigo y se corresponde con la denuncia inicial; de igual forma, lo narrado por el testigo [redacted], quien establece que vio la niña llorando, que la misma le dijo que el imputado abusó de ella, es decir, recibe la información de la ocurrencia de los hechos de la propia víctima, es decir de la niña [redacted]., lo que significa que, estos testigos resultan esenciales en el fundamento de esta sentencia, máxime, que lo establecido por el último testigo se corrobora con el informe pericial y toma de testimonio realizado a las niñas [redacted]. y [redacted], por ende, le permiten al tribunal recrear la ocurrencia de los hechos, al realizarse un examen conjunto de las pruebas aportadas por el órgano acusador, y determinar que el imputado [redacted], es autor de cometer violación sexual en perjuicio de la niña [redacted]., ya que, las pruebas testimoniales, informes periciales y certificado médico legal que da cuenta del hallazgo de penetración sexual reciente en la vulva de la niña [redacted]., de 12 años de edad. I) Ante las consideraciones precedente, para este tribunal, si bien la niña [redacted]., victima directa de los hechos, y [redacted]., testigo de los hechos, pues, no han sido entrevistadas en la Cámara Gessel, se han aportan entrevistas antes psicólogos Forenses, y la niña mantiene la [redacted]., presenta una versión creíble de la forma en que se convierte en víctima de violación sexual de parte del llamado [redacted]aneo Disla, a quien le llama abuelo, quien es la pareja de la señora [redacted] -denunciante-; entonces por qué no creerle a la niña [redacted]., y la niña [redacted]., porqué dudar de que el imputado Gerinaldo

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 4020-2022-EPEN-03032
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de junio de 2025

Polanco Dizla y/o [redacted] haya cometido violación sexual en contra de la niña [redacted]., en fecha 23/08/2022, mientras se encontraban en el Hotel Hamaca de Boca Chica, lugar en que el imputado resulta arrestado en flagrante delito, y la médico legista determina hallazgo para penetración sexual reciente a nivel de la vulva de la niña [redacted]., tal y como le relató al psicólogo forense del accionar injusto del imputado al violarle sexualmente para su gratificación sexual. En ese tenor, consideramos que las entrevistas forenses resultan suficientes, unidas a las declaraciones de los agentes del orden, y certificado médico legal, para retener la responsabilidad penal del imputado [redacted], en contra de la niña de iniciales [redacted]., en el sentido de violarle sexualmente en la forma que relata la menor de [redacted]., por ante el psicólogo forense, manifestaciones que se corresponden con las demás pruebas en el proceso. J) Que en este caso consideramos que no resulta imprescindible el testimonio ante la cámara Gessel de las menores de edad [redacted]., victima directa, y [redacted]., testigo del caso, ya que las pruebas aportadas por el órgano acusador resultan suficientes para el tribunal recrear la ocurrencia de los hechos; que si hubiesen sido realizadas, perfecto, porque robustecerían las declaraciones ya brindadas por las menores de edad ante la psicóloga forense, pero que en este caso, la ausencia de las víctimas y testigos no imposibilita que el tribunal en base a una análisis separado y luego armónico de las prueba periciales, documentales y testimoniales aportadas se adopte una decisión de condena respecto del imputado [redacted], porque su responsabilidad penal ha sido demostrada más allá de toda duda razonable, en el

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

sentido de cometer violación sexual en perjuicio de [redacted]., de 12 años de edad, quien le llamaba abuelo al imputado, accionar sancionado en la Ley penal dominicana con penas severas. K) El tribunal establece que estamos frente a una violación sexual en perjuicio de [redacted]. y que el autor de la misma es el imputado [redacted], en el sentido de que, la niña [redacted]., sin lugar a dudas le ha señalado como la persona que le puso el pene en la vagina, le penetra, vota una cosa blanca -semen- y se la echó en el traje de baños, en contra de su voluntad, y que a esta persona ella le llamaba abuelo, que convivían en la misma casa y los hechos ocurren el 23/08/2022, cuando compartían en familia en el hotel Hamaca, Boca Chica, esta niña brinda detalles que leerlos transportan al lector al lugar del hecho y le permiten recrear la ocurrencia de los mismos, y como tal, ese accionar del imputado está descrito y sancionado en el artículo 331 del Código Penal dominicano, y el abuso en contra de menores en el artículo 396 letra C de la Ley 136-03. Que la violación sexual en contra de menores de edad, a través del constreñimiento, la fuerza, el engaño está sancionado con la pena máxima del artículo 331 de la normativa penal. l) Que por las consideraciones que anteceden, resulta un hecho cierto que la batería probatoria aportada por el Ministerio Público ha sido suficiente y capaz de destruir la presunción de inocencia que le asiste al justiciable [redacted] y/o [redacted], por lo que no queda ninguna duda razonable de que dicho justiciable es culpable de ser autor en la comisión de los hechos que se le imputan de cometer violación sexual Y abuso sexual en contra de [redacted]., de 12 años de edad para la fecha en que ocurren los

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

hechos, ya que al analizar las pruebas documentales, periciales y testimoniales aportadas al proceso por la parte acusadora, este Tribunal da valor probatorio suficiente y por tanto, forja la presente sentencia en base a los mismos, toda vez que al revisar cada uno de los medios probatorios y las declaraciones vertidas, y contrapuestas entre sí, arrojaron informaciones que no pudieron ser contrarrestadas por la defensa en su momento. Por lo que, se ha retenido la responsabilidad penal de la parte imputada en cuanto a cometer el ilícito denunciado. M) Que en tal virtud procede rechazar la tesis absolutoria que plantea la barra de la defensa, en el sentido de que la parte imputada no cometió los hechos, toda vez que no presentó prueba alguna que por lo menos presentara la duda al tribunal de que este no es el responsable de los hechos; máxime con el señalamiento directo que realiza la menor de edad [redacted]., en sus declaraciones ante el psicólogo forense [redacted], de la forma en que el imputado [redacted] y/o [redacted] le violo sexualmente, es decir, que no tiene dudas respecto de la persona que les causó el daño argüido, por ser una persona de su entorno, por ser una persona con quien reside en la misma casa y a quien le llama abuelo; por lo tanto las pruebas aportadas por el órgano acusador, resultan suficientes para destruir la presunción de inocencia del imputado [redacted] y/o [redacted]. N) Que si bien el imputado [redacted] y/o [redacted], niega haber cometido los hechos en contra de [redacted]., sin presentar ningún tipo de medio probatorio que fundamente su alegato, y el órgano acusador ha demostrado a través de las pruebas necesarias,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

suficientes y vinculantes, que fuera de cualquier duda razonable demuestran la participación directa que tuvo el imputado en los hechos hoy juzgados y de los cuales el tribunal le retuvo responsabilidad penal, en ese tenor, rechazamos los argumentos presentados por la defensa técnica tendentes a que se pronuncie sentencia absolutoria respecto de su representado. O) Que, si bien la defensa se ha cimentado en alegatos que tratan de desvirtuar la responsabilidad penal del imputado, alegando que, el responsable puede ser Arepito, no el imputado, el tribunal rechaza estos argumentos, en vista de que, si bien la niña [redacted]., trae a escena al llamado Arepito, es con relación a ella, en modo alguno trata de establecer que el autor de los hechos sea Arepito, tampoco presenta confusiones, máxime, que, el lugar donde ocurren los hechos donde fue víctima de violación sexual la niña [redacted]., fue en un hotel, en Hamaca, Boca Chica, cuando compartían en familia, momento que aprovecha el imputado [redacted], para violar sexualmente a la niña [redacted]., aprovechando que estaban solos en la habitación, y que, ninguna de las niñas entrevistas por los psicólogos, en modo alguno han presentado duda alguna en cuanto a la participación directa e irrefutable del imputado [redacted], en estos hechos.

5. Que, al analizar la tipicidad de los hechos anteriormente transcritos, los jueces de primera instancia establecieron, que la calificación jurídica otorgada por el Ministerio Público es la correcta, confirmando así, la errada prevención del artículo 331 del Código Penal, que tipifica y

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

sanciona el tipo penal de violación sexual.

6. Considero que, partiendo del acontecimiento histórico (fáctico) planteado por el Ministerio Público y de los propios hechos fijados, el mismo se subsume en el tipo penal de incesto, y no en el de violación sexual como erróneamente fue considerado por los tribunales inferiores y homologado por el voto mayoritario de la presente sentencia; al quedar confirmado que entre el imputado y la víctima existía un vínculo de afinidad, al ser el imputado precisamente la pareja de la abuela de la víctima, a quien ésta consideraba como su abuelo.

7. Es preciso resaltar, que el parentesco por afinidad es la relación familiar que existe entre aquellas personas que tienen vínculos matrimoniales o a través de una unión marital de hecho, tal y como ocurre en el presente caso, ya que, conforme los elementos probatorios que fueron valorados durante el proceso, se demostró que en relación al imputado existía un vínculo notorio de convivencia pública en su condición de marido o pareja consensual de la abuela de la menor víctima.

8. Si bien es cierto, que conforme lo dispuesto por el artículo 336 del Código Procesal Penal, los jueces tienen la facultad de darle a los hechos la real calificación jurídica, no menos verdadero, es que la calificación que otorgada tanto por el Ministerio Público como por los tribunales inferiores

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

a los hechos de la presente causa, no se corresponde, ya que, como he referido precedentemente, el hoy imputado abusó sexualmente de la menor en su condición de abuelastro de esta, por lo que se configura el tipo penal de incesto.

9. En ese sentido, el artículo 332-1 del Código Procesal Penal dispone que: "Constituye incesto todo acto de naturaleza sexual realizado por un adulto, mediante engaño, violencia, amenaza, sorpresa o constreñimiento en la persona de un niño, niña o adolescente con el cual estuviere ligado por lazos de parentesco natural, legítimo o adoptivo hasta el cuarto grado o por lazos de afinidad hasta el tercer grado".

10. Que el artículo 332-2.- (Agregado por la Ley 24-97 del 28 de enero de 1997 G.O. 9945). Dispone: "La infracción definida en el artículo precedente se castiga con el máximo de la reclusión, sin que pueda acogerse en favor de los prevenidos de ella circunstancias atenuantes".

11. En esas atenciones nuestra disidencia radica en el sentido de que no estamos de acuerdo con que el voto de mayoría haya confirmado la calificación jurídica de violación sexual dada por el tribunal de primer grado a los hechos de la causa y confirmada por la Corte, sino, que debió conforme la facultad conferida por el legislador en el artículo 336 del Código Procesal Penal, darles a los hechos su verdadera prevención. Lo

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

que, en el caso en cuestión no existiría una modificación del hecho, sino, que la variación calificativa obedece sobre la base de los mismos hechos que desde el inicio dio como acreditado el ministerio público y sobre lo cual el imputado desde las primeras fases procesales ha ejercido sus medios de defensa.

12. Vale destacar, que ningún juzgador puede validar que una actuación que no constituye un tipo penal pase por este, ya que estaría validando una errónea aplicación de la ley y con ello una violación al principio de legalidad, a lo que se le suma su rol como órgano nomofiláctico.

13. La variación de la calificación jurídica cuando el caso lo amerita, permite darle al proceso la verdadera ubicación legal de los hechos que se le imputan a una persona.

14. El fundamento que ha tenido la doctrina y que el legislador dominicano hace acopio de este en el artículo 336 parte *in fine* del Código Procesal Penal para sustentar esta figura jurídica, es que el objeto del proceso es el acontecimiento histórico investigado y no la figura jurídica con que se le ha calificado. El elemento determinante de la imputación es el hecho o los hechos que se le atribuyen al imputado.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

15. En nuestro sistema actual, el imputado se defiende de los hechos que se le atribuyen y no de la calificación jurídica que las partes acusadoras les den, pues el contenido esencial del objeto del proceso son los hechos, mientras que la calificación es un elemento accesorio y variable de los hechos.

16. El contenido de la acusación siempre será un límite para el juzgador, por lo que el juez estará impedido de condenar por hechos no establecidos en la acusación del fiscal o del querellante, es decir, que debe existir una correlación entre la acusación y la sentencia condenatoria. Al juez le resulta imposible cambiar los hechos, sin embargo, y de acuerdo con el principio *procesal iura novit curia* de que el juez conoce el derecho puede dar una calificación legal a la acusación, pero no puede cambiar el hecho, todo en virtud de que la calificación jurídica es siempre provisional.

17. Lo que no puede el tribunal es modificar en contra del justiciable la sanción penal impuesta, pero sí puede otorgar a los hechos su verdadera calificación jurídica, porque como se indicó anteriormente, es una facultad que le confiere la legislación a los jueces frente a los errores calificativos, ya sea por parte del ministerio público o por los jueces de fondo, en virtud de lo dispuesto en el artículo 336 del Código Procesal Penal.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

18. Precisando además quien suscribe, que en caso de que el voto de mayoría haya variado la calificación jurídica, como es mi pretensión, esto no acarrearía violación a las disposiciones del artículo 321 del Código Procesal Penal, toda vez que como bien fue indicado en otro apartado de esta decisión, el imputado ejerció su derecho de defensa desde un inicio por el hecho haber violado sexualmente a la nieta de su pareja, siendo el mismo cuadro fáctico ponderado por el tribunal de primer grado para dictar sentencia condenatoria, es decir, que en todo momento el imputado y su defensa se defendieron de esos hechos, por lo que, la variación de la calificación jurídica no lo dejaría en estado de indefensión, al tratarse de la misma prevención, al ser con la que llegó a juicio y por la que fue juzgado.

19. La jurisprudencia pacífica, hasta hoy constante, ha reconocido que los jueces pueden variar la calificación de los hechos sin la advertencia previa al imputado cuando la misma le beneficie, pero en aras siempre de buscar ubicar los hechos en el tipo penal correspondiente y si se equivoca en esa subsunción, entonces los tribunales de alzada no pueden omitir referirse a ello, como ocurre en la especie, sin pretexto de perjudicar al imputado; ya que el artículo 69.9 de la Constitución y 404 del Código Procesal Penal, no les prohíben a los jueces dar a los hechos su verdadera fisonomía, lo que sí le impiden es agravar la pena.

Por los motivos precedentemente expuestos, nuestra propuesta está encaminada en que la Sala debió darles a los hechos su verdadera calificación jurídica del tipo penal de incesto, en violación a los artículos 332-1 y 332-2 del Código Penal dominicano.

Firmado: [redacted]

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa. *CV/Ysb/Hc*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]